RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 002-2021-CONCYTEC-DPP

Lima, 25 de mayo de 2021.

VISTOS: El Recurso de apelación de fecha 19 de junio de 2020; el Informe Legal N° 014-2020-CONCYTEC-DPP/GBF; el Oficio N° 028-2021-CONCYTEC-DPP; el Informe N° 001-2021-CONCYTEC-DPP/CTCEI; y, el Informe N° 028-2021-CONCYTEC-OGAJ-RRQ y Proveído N° 136-2021-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía científica, técnica, económica, administrativa y financiera y, que constituye un pliego presupuestal, conforme a lo establecido en la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), y la Ley N° 30806, que modifica diversos artículos de la Ley N° 28303 y de la Ley N° 28613, Ley del CONCYTEC;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica–CONCYTEC, aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2007-ED, en adelante el TUO de la Ley Marco, establece en su Artículo 9 que el CONCYTEC es el ente rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica–SINACYT;

Que, el literal i) del numeral 7.2 del TUO de la Ley Marco, dispone que corresponde al CONCYTEC, la formulación e implantación de sistemas de seguimiento y evaluación, así como de calificación, acreditación y registro, con procedimientos de estándares de validez internacional, a los que estarán sujetos todos los programas, proyectos y actividades, entidades, funcionarios e investigadores del SINACYT; asimismo, el literal q) del artículo 11 del citado TUO, dispone que es función del CONCYTEC calificar a las instituciones e investigadores que conforman el SINACYT;

Que, además, el literal i) del artículo 6 de la Ley Nº 28613, Ley del CONCYTEC, establece que es función del CONCYTEC, entre otros, la calificación, acreditación y registro, a los que estarán sujetos los investigadores del SINACYT;

Que, con fecha 23 de febrero de 2020, con solicitud de registro Nº 029956, el señor Guillermo Omar Gonzales Cucho (en adelante el administrado) solicitó a la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos, en adelante SDCTT su calificación, clasificación y registro como investigador en el Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica - RENACYT, a través de la plataforma virtual CTI Vitae;

Que, mediante Resolución Sub Directoral Nº 526-2020-CONCYTEC-DPP-SDCTT de fecha 12 de junio de 2020, emitida por la Sub Director de Ciencia, Tecnología y Talentos (SDCTT), se declaró improcedente la solicitud de registro Nº 029956, debido a que no cumplía con los requisitos para ser considerado como un investigador RENACYT. Dicha resolución fue notificada al administrado, de manera electrónica el 17 de junio de 2020;

Que, con fecha 19 de junio de 2020, el administrado a través de la plataforma CTI Vitae impugnó la Resolución Sub Directoral Nº 526-2020-CONCYTEC-DPP-SDCTT, señalando que: *"El suscrito es miembro en actividad de las Fuerzas Armadas, y en reuniones sobre estos temas (publicaciones indexadas para registrar investigadores) con personal de CONCYTEC en los años 2018 y 2019 se expuso que, por tratarse de temas especializados de seguridad y tecnología para defensa se pueden considerar artículos en revistas de instituciones de reconocido prestigio. En mi caso, tengo dos artículos en revistas profesionales de la Fuerza Aérea de los Estados Unidos (Air Power & Space Journal of the Americas) y en la Revista Ad Majorem Patriae Gloria de la Escuela Superior de Guerra Aérea de la FAP entre otros, sin embargo, se informa que no cuento con*

artículos. Asimismo, al no considerarse mis publicaciones tampoco se considera la posibilidad de hacer equivalencia para el requisito de publicación de libros o capítulos";

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"; por otro lado, el numeral 218.1 del artículo 218 de la ley citada, establece que: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación (…)". Asimismo, el numeral 11.1 del artículo 11 de la norma precitada, prescribe que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"; igualmente, en el numeral 120.2 del artículo 120 de la norma invocada, se establece que: "Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral";

Que, el recurso administrativo de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, esto según el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444; teniendo en cuenta los requisitos concurrentes para la interposición válida de los recursos administrativos impugnatorios. Por su parte, el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del citado cuerpo legal, señala que son actos que agotan la vía administrativa: "El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica";

Que, la DPP es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa el presente recurso de apelación según lo dispuesto en los numerales 7.8 y 7.9 del artículo 7 del Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT, aprobado según Resolución de Presidencia N° 215-2018-CONCYTEC-P y sus modificatorias, en adelante Reglamento RENACYT;

Que, además, según el numeral 13.3 del Manual del Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los investigadores del SINACYT, aprobado según Resolución de Presidencia N° 172-2019-CONCYTEC-P, en adelante, Manual del RENACYT, la evaluación de los recursos de apelación está a cargo de la DPP, a través de un Comité Técnico. Dicho Comité está conformado por tres investigadores expertos con el más alto grado de la especialidad, siendo establecido por la DPP, y que su Secretaría Técnica estará a cargo de la SDCTT del CONCYTEC y no tendrá ni voz ni voto en el Comité, según prescribe el numeral 13.4 del Manual del RENACYT;

Que, además, el numeral 15.1.2 del Manual del RENACYT señala que la DPP revisa que el escrito contenga los requisitos de admisibilidad; por ello, a través del Informe Legal N° 014-2020-CONCYTEC-DPP/GBF de fecha 7 de diciembre de 2020, el especialista de la DPP señala que el recurso presentado por el administrado cumple los requisitos de admisibilidad exigidos para interponer un recurso de apelación, por lo que procede continuar con la evaluación técnica de la información y/o documentación complementaria ofrecida; razón por la cual, solicita que el recurso interpuesto sea remitido a la Secretaría Técnica, a cargo de la SDCTT, para que esta convoque al Comité Técnico y evalúe los aspectos técnicos que correspondan;

Que, a través del Oficio N° 028-2021-CONCYTEC-DPP de fecha 01 de febrero de 2021, la DPP conformó el Comité Técnico en Ciencias Exactas e Ingeniería (en adelante el Comité) para atender el recurso de apelación, siendo sus miembros: Jhan Carlo Espinoza Villar, Rafael Aguilar Vélez y Víctor Anthony García Rivera;

Que, mediante Informe Nº 001-2021-CONCYTEC-DPP/CTCEI, el Comité contando con la conformidad de la DPP a través del Proveído N° 095-2021-CONCYTEC-DPP, remite el Acta de fecha 11 de marzo de 2021, en el que dicho Comité Técnico luego de la revisión del expediente, el que incluye información que obra en la Plataforma CTI Vitae y el sustento expresado en el recurso de apelación, concluye que el recurso de apelación presentado por el administrado es infundado, señalando que: *"Respecto a las publicaciones en revistas indexadas en las bases de datos señaladas en el Reglamento RENACYT: De acuerdo a lo revisado por el Comité Técnico, ninguna de las publicaciones presentadas por el Sr. Gonzales Cucho cumplen con los criterios del Reglamento RENACYT y su Manual para la indexación de revistas";*

Que, según lo dispuesto en el numeral 2 del TUO de la Ley N° 27444, la Entidad debe desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar del citado TUO;

Que, la Administración tiene la obligación de sujetar todas sus decisiones a lo dispuesto en las normas vigentes; ello, en atención al Principio de Legalidad del procedimiento administrativo, establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; en ese sentido, las decisiones de los órganos de línea del CONCYTEC deben adecuarse a lo que dispone el Reglamento RENACYT;

Que, en ese orden, tanto la SDCTT como la DPP deben cumplir con el procedimiento establecido en dicho Reglamento y, por ende, verificar que el administrado cumpla estrictamente los criterios de evaluación para ser calificado, clasificado y registrado en alguno de los niveles y grupos de investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 028-2021-CONCYTEC-OGAJ-RRQ y el Proveído N° 136-2021-CONCYTEC-OGAJ emite opinión legal favorable para la expedición de la Resolución Directoral que declare infundado el recurso de apelación presentado por el administrado;

Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Guillermo Omar Gonzales Cucho contra la Resolución Sub Directoral Nº 526-2020-CONCYTEC-DPP-SDCTT de fecha 12 de junio de 2020, emitida por la Sub Director de Ciencia, Tecnología y Talentos (SDCTT), y de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley Nº 27444, debe darse por agotada la vía administrativa; y,

Estando a lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – SINACYT, aprobado según Resolución de Presidencia N° 215-2018-CONCYTEC-P y sus modificatorias; y el Manual del Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los investigadores del SINACYT, aprobado según Resolución de Presidencia N° 172-2019-CONCYTEC-P;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Guillermo Omar Gonzales Cucho contra la Resolución Sub Directoral Nº 526-2020-CONCYTEC-DPP-SDCTT de fecha 12 de junio de 2020, por las consideraciones señaladas en la presente resolución.

Artículo 2.- Téngase por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al señor Guillermo Omar Gonzales Cucho, y a la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos.

Artículo 4.- Disponer que la Responsable del Portal de Transparencia del CONCYTEC publique la presente Resolución en el Portal Institucional del CONCYTEC (www.concytec.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Firmado digitalmente por BAZAN BORJA Mario Francisco FAU 20135727394 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.05.2021 11:05:47 -05:00

MARIO FRANCISCO BAZAN BORJA
Director de Políticas y Programas de CTI
Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica
CONCYTEC